


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosita Pérez Matamoros		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/03/2025 12:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/03/2025 13:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000574
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0016300001	<b>Nombre Institución</b>	CONTRATO FIDEICOMISO INMOBILIARIO PODER JUDICIAL 2015
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE EMPRESA CONSTRUCTORA PARA SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO "TRIBUNALES DE JUSTICIA DE QUEPOS" DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO PODER JUDICIAL 2015		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000362	05/03/2025 16:52	KAROLYN MARIA VILLALOBOS VARGAS	ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante auto Nro. 8052025000000509 de las 12:57 horas del 7 de marzo de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002025000000362 - ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la objetante en su recurso y a la respuesta del Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 al atender la audiencia especial.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) CAPÍTULO I. Condiciones Generales. 1. Definiciones y abreviaturas. Proyectos de magnitud similar. Criterio de la División:** Sobre este tema, la firma objetante señala que se violentan los principios de libre competencia y de igualdad, toda vez que el pliego no permite contemplar como experiencia las obras de reestructuración que los oferentes han realizado. Señala que en un proceso de reestructuración se realiza una intervención en un inmueble ya construido para mejorar su funcionalidad, adaptarlo a nuevas necesidades y/o corregir deficiencias estructurales, arquitectónicas y electromecánicas que tenga el edificio; agrega que en la reestructuración se requiere la intervención de diversas disciplinas y que al seguir en funcionamiento el inmueble, los trabajos se vuelven más complejos que la construcción de una obra nueva, por lo que el oferente llegaría a tener más experiencia. Considera que no existe fundamento técnico para excluir la experiencia en reestructuraciones como parte de la experiencia de los oferentes y se limita la posibilidad de que la Administración cuente con más cantidad de ofertas, la cual debe razonar y justificar cada uno de los requisitos que se establezcan para participar y garantizar mayor cantidad de oferentes y no generar una limitación. Concluye que no existe fundamento técnico que respalde el requisito y que al estar relacionado con el objeto contractual se debe permitir que las obras de reestructuración formen parte de la experiencia de los oferentes. Adjunta cartas suscritas por dos ingenieros civiles (prueba 1 y 2), quienes manifiestan en general su posición como ingenieros civiles sobre la complejidad de los proyectos de readecuación estructural respecto de las construcciones de obra nueva, así como la experiencia en éstos procesos. Al respecto resulta importante tener presente que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. En este caso, la entidad licitante, al atender la audiencia especial señala que la necesidad que tiene el Fideicomiso es precisamente la construcción de un edificio nuevo, en donde no se va a modificar, ni a intervenir, ni a mejorar la funcionalidad o adaptar ninguna estructura existente. Es por ello que la experiencia que se solicita para el oferente y los profesionales, es en la construcción de edificios nuevos. Que existe una diferencia significativa entre la construcción de un edificio y la reestructuración de un edificio en los retos a nivel técnico desde el punto de vista de proceso constructivo, así como en el tipo de equipos, subcontratos y habilidades requeridas. Detalla los aspectos que se realizan en un proceso de construcción de un edificio nuevo, que no se realizan necesariamente en una reestructuración de edificios, considera que las experiencias en esta actividad no representan lo que se ocupa en el proyecto constructivo que se licita. Entre algunos de los aspectos presentes en un proyecto de construcción, menciona la integración con el entorno y las carreteras cantonales y nacionales, los desniveles de la topografía de la propiedad que exigen experiencia en movimiento de tierras y construcción de cimentaciones de todo el edificio, lo cual no es usual en reestructuraciones. Sostiene que las intervenciones estructurales de edificios implican el trabajo sobre una estructura ya existente para mejorar condiciones estructurales del inmueble, lo cual no se ajusta a la naturaleza de un proyecto nuevo en el cual se involucran varias disciplinas más allá de la estructural. Indica que la reestructuración puede ser entendida o interpretada de maneras distintas, por lo que no se estaría vigilando de buena forma el interés público e institucional que se persigue proteger. Estima que aunque una reestructuración puede ser compleja no implica la creación de una obra nueva, lo cual es la naturaleza del objeto del presente concurso. Señala que las competencias necesarias para reestructurar no siempre son las mismas que las requeridas para la construcción de un edificio completamente nuevo, por lo que la experiencia en reestructuración, aunque valiosa, no puede considerarse equivalente a la construcción de un edificio desde el principio. Se opone a la prueba presentada, en particular señala que la carta de uno de los ingenieros compara trabajos de readecuación estructural con diseños estructurales normales, pero no aporta ningún elemento de forma, ni de fondo respecto del aspecto del pliego que se objeta. Solicita rechazar el argumento ya que el recurrente no identifica de forma clara y precisa cómo las reglas cartelerías violentan algún principio de contratación pública, ni la normativa en la materia. Ante esto una vez revisado el expediente digital de la licitación, esta División observa que el pliego de condiciones en su versión del 23 de febrero de 2025 dispone sobre el tema en la cláusula CAPÍTULO I. Condiciones Generales. 1. Definiciones y abreviaturas. Proyectos de magnitud similar, lo siguiente: "(...) PROYECTO(S) DE MAGNITUD SIMILAR: Se trata de edificios de tres (3) niveles o más y cuenten con al menos diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>) de construcción. No se considerarán los MEZANINES como niveles de edificios. En caso de que el edificio contemple espacios de parqueos, el área destinada para parqueos no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del área total de construcción del edificio. Estos PROYECTOS DE MAGNITUD SIMILAR antes indicados podrán corresponder a edificaciones verticales que incluyan edificios de oficinas, centros comerciales, hoteles, o edificaciones destinadas a la prestación de servicios públicos, tanto a proyectos en Costa Rica como en el extranjero. No se considerarán como proyecto similar las remodelaciones o mejoras internas. Además, se excluyen: edificios de parqueos, carreteras, puentes y muelles, así como cualquier edificación que esté en etapa constructiva. (...)" (ver expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 23 de febrero de 2025/ apartado [F. Documento del Pliego de condiciones] / Documento n° 17 Archivo 1606 PJJU7 - PLIEGO DE CONDICIONES- Construcción Quepos- vO.pdf (1.07 MB)). En esta cláusula, se establece que los Proyectos de Magnitud Similar se entienden asociados a construcción de obras nuevas y no se consideran como proyecto similar las remodelaciones o mejoras internas. En particular, véase que la licitante ha justificado las razones del por qué se requiere la experiencia en construcción de edificios nuevos, no así en reconstrucción de edificios, en tanto no se va a modificar, ni a intervenir, ni a mejorar la funcionalidad o adaptar ninguna estructura existente. Enfatizó que la experiencia que se solicita para el oferente y los profesionales, es en la construcción de edificios nuevos, lo cual corresponde con el objeto de la presente contratación. Se destacan algunos aspectos técnicos que la Administración -en la contestación a la audiencia especial- justificó como característicos de la construcción de un edificio nuevo, entre éstos, su planificación inicial, el emplazamiento del edificio, la ejecución del movimiento de tierras, los cimientos, la coordinación de diversas disciplinas, como por ejemplo, la obra gris (incluyendo elementos estructurales, contrapisos, entrepisos, muros, escaleras, la estructura de techos y la cubierta), las tareas arquitectónicas, la obra electromecánica, el equipamiento y la integración con los demás elementos del proyecto, tales como, pero no limitados a, las obras de infraestructura dentro de la propiedad (la cual incluye infraestructura vial, recolección de aguas pluviales, aguas servidas, red de agua potable, entre otros), la interacción con propiedades vecinas y zonas públicas a su alrededor (aceras, calles, etc.). Insistió que estos aspectos no necesariamente se realizan en una reestructuración de edificios, mas sí en una obra nueva cuya experiencia es la que se requiere obtener del oferente de previo a una posible elección de su parte para la ejecución de este proyecto constructivo. En particular, se advierte que la Administración mantiene su posición incorporada en la cláusula objetada del pliego de condiciones, al considerar que la experiencia requerida es la que resulta acorde con el objeto de la contratación, toda vez que, técnicamente las actividades que se ejecutan en una obra nueva no necesariamente se realizan en la reestructuración de un edificio. Por su parte, la recurrente alude en su recurso que la experiencia en obras de reestructuración debe ser incluida en la cláusula que se objeta, en el término Proyecto de Magnitud Similar, por ser un proceso de mayor complejidad que la construcción de una obra nueva y por limitar la posibilidad de que lleguen más ofertas al concurso para la construcción del edificio que se licita. Sin embargo, más allá de dicha argumentación, la objetante no fundamenta, ni razona cómo su experiencia en reconstrucción de edificios puede equipararse a la construcción de una obra nueva, es más, no justifica de manera precisa, ni tampoco acredita, cómo dicha experiencia le permitiría cumplir con el objeto de la contratación que se licita. No ha establecido el recurrente un análisis suficiente que permita por ejemplo identificar las labores que conlleva un proceso de reestructuración de un edificio que las hacen similar al proceso constructivo, o bien, de qué forma desde el punto de vista técnico, la experiencia en reestructuración la hace similar o superior a un proceso constructivo, todo ello claro está, de frente al objeto que se está licitando, que es la construcción de un edificio para tribunales de justicia. Llama la atención que al tratarse de una construcción de la magnitud que pretende la licitante, la objetante no haya referido algunos de sus proyectos de reconstrucción en los que haya ganado experiencia y cómo éstos se podrían asimilar a la construcción de edificios nuevos como lo requiere el Fideicomiso licitante. Tampoco explica, como se indicó, por qué la experiencia en el proceso reconstrutivo es equiparable a la construcción de un edificio nuevo, ya que ni siquiera justifica qué aspectos técnicos y normativos aplican en ambos supuestos. Más allá de que en la prueba que aporta se hace ver que el proceso de reconstrucción puede ser más complejo que una construcción de obra nueva, no acredita cómo las diferencias entre la construcción de obra nueva y la reconstrucción pueden mantenerse y aún así cumplir lo que requiere la Administración. Tal y como lo menciona la Administración en su respuesta a la audiencia, existen ciertas especificaciones técnicas y actividades que se requieren en la construcción de una obra nueva, que no reúne una reconstrucción, sin embargo la objetante no justifica, ni demuestra lo contrario. En este orden de análisis, tampoco logra acreditar de qué forma la experiencia en construcción de edificios nuevos limita la participación de más oferentes ni cómo se violenta el principio de igualdad considerando la experiencia que requiere el pliego de condiciones en la cláusula que se analiza, lo cual no sustenta en su recurso. Al efecto, se analiza la prueba aportada por la objetante para acreditar su argumento, la cual consistió en dos cartas emitidas por los ingenieros Humberto Hernán Chacón Soto y Enrique Moreno Estrada (ver expediente digital apartado [2- Detalle del recurso]/ apartado [Consulta detallada del recurso]/ [4. Documentos adjuntos y pruebas]/ Documento n.º 2, Pruebas.zip/ archivos 1. Carta Humberto Chacón Soto.pdf y 2. Carta Ing Enrique Moreno.pdf). En ambos

casos, dichos profesionales se refieren a la complejidad del proceso de reestructuración y ven posible que la experiencia en este último sea equiparable a la experiencia en construcción de una obra nueva. Concretamente el ingeniero Humberto Hernán Chacón Soto, manifiesta que en su experiencia como constructor de proyectos de readecuación estructural, éstos son más complicados que los usuales pues tienen relación con diversas disciplinas, presentan incertidumbres propias de los materiales constituyentes, el detallado estructural y lo oculto de las obras ya construidas; considera que este tipo de obras requieren muchos cambios debido a condiciones no previstas en los planos y se complican cuando el inmueble debe seguir operando durante la ejecución de las obras. Por su parte el Ing. Enrique Moreno Estrada, señala que, en ocasiones la reestructuración puede ser validada como experiencia para ejecutar una obra nueva, ya que el reforzamiento y la reparación de zonas afectadas implica diagnósticos, adecuaciones y renovación de las instalaciones arquitectónicas y electromecánicas y se aumenta la vida útil de los edificios en operación, lo que hace más compleja su ejecución que la realización de una obra nueva y dice que en algunos casos es equivalente o más compleja. De lo antes expuesto, se tiene que, aún cuando dichos profesionales dan su criterio respecto de la complejidad del proceso de reconstrucción y la posibilidad de que en ocasiones se pueda validar dicha experiencia para ejecutar una obra nueva, es lo cierto que se refieren de manera muy general al tema, sin que logren justificar de manera concreta de qué forma la experiencia en reconstrucción permitiría cumplir con las especificaciones técnicas que trae aparejado el pliego de condiciones que nos ocupa para la realización del objeto de la contratación. Incluso, vale destacar que el señor Moreno Estrada se refiere de manera amplia al tema y en lo de interés señaló que "(...) *en aquellos casos que un edificio o complejo de edificios se interviene en los campos de Arquitectura, Estructural y de Instalaciones Electromecánicas, la experiencia de ejecución es equivalente o en algunos casos más compleja que la de una obra nueva. (...)*", lo cual no da certeza de que ello se cumpla para el objeto de la presente contratación, dado que se limita a dar una apreciación muy general e incluso menciona que puede darse "en algunos casos", sin hacer referencia a las especificaciones que en el caso concreto solicita la Administración. Tampoco la empresa objetante realizó el ejercicio de explicar lo que acredita con la prueba aportada, la cual es por demás una prueba muy poco desarrollada que no resulta idónea ni pertinente para acreditar sus afirmaciones, ni para desvirtuar el criterio de la Administración respecto de la experiencia en proyectos de construcciones de edificios nuevos. Dicho esto, es de importancia traer a colación el deber de fundamentación de una acción recursiva; tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su Reglamento en sus artículos 87, 88, 245, inciso c) y 246 por su orden, establecen las causales de rechazo, así como el deber de fundamentar los recursos con la prueba idónea, la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, así como los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En ejercicio de ese deber de fundamentación bien pudo la recurrente demostrar con su propia prosa y/ o aportando criterio técnico idóneo y pertinente sobre la materia ante este órgano contralor, que los proyectos referenciados como experiencia en reconstrucción, resultan de tal tipo de labores, trabajos o actividades desarrolladas, complejidad u otros, que sin lugar a dudas de frente a la experiencia en construcción de edificios nuevos requerida en el pliego de condiciones y sus documentos anexos, así como el objeto del procedimiento, se equiparan u homologan perfectamente con lo pedido, con el fin de evidenciar a este órgano contralor que la experiencia en reconstrucción satisface lo solicitado en el pliego. Un ejemplo de ello, podría haberse orientado al menos a una descripción de las remodelaciones que efectuó como oferente, analizarlas punto a punto técnicamente para compararla con los requerimientos técnicos de las obras requeridas en el pliego de condiciones por el Fideicomiso licitante, para pretender demostrar equiparación o similitud. No obstante en este caso, la disconforme se limita a señalar que debe modificarse la cláusula para incluir la reconstrucción de edificios como parte de la experiencia de los oferentes, sin que logre desvirtuar con sus alegatos y la prueba aportada que dicha experiencia pueda ser considerada idónea y suficiente para que la entidad pueda satisfacer el objeto pretendido, así como el interés público. Siendo que en la especie el alegato de la objetante carece de la debida fundamentación **procede su rechazo de plano.**

#### Recurso 800202500000362 - ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos de la objetante en su recurso y a la respuesta del Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 al atender la audiencia especial.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 2) APARTADO Capítulo II. Primera etapa de la Licitación. 10. Experiencia del oferente. Criterio de la División:** La recurrente considera que se violenta el principio de eficiencia y eficacia regulado en el artículo 8 de la LGCP ya que se limita la experiencia de los oferentes a 15 años. Alega que no existen elementos técnicos que fundamenten el motivo por el cual no pueden ser contemplados proyectos realizados hace 20 años. Refiere a la vida útil de una edificación como un factor clave para determinar su durabilidad y viabilidad económica y considera que los oferentes con experiencia en la construcción de obras de 20 años cuentan con mayor experiencia que los que tienen 15 años de estar en el mercado. Refiere como prueba las cartas de los ingenieros Luis Navarro y Osvaldo Cubero, así como el Manual de valores base unitarios por tipología constructiva del Ministerio de Hacienda; solicita se modifique la cláusula en ese sentido (ver expediente digital apartado [2- Detalle del recurso]/ apartado [Consulta detallada del recurso]/ [4. Documentos adjuntos y pruebas]/ Documento n.º 2, Pruebas.zip/ archivos 3. Carta Ing Luis Navarro.pdf., 4. Carta Osvaldo Cubero.pdf y 5. Manual valores unitarios MHac.pdf). Ahora bien, no debe olvidarse que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. Al atender la audiencia especial refiere que la exigencia de 15 años de experiencia tiene un fundamento técnico objetivo y está alineada con la intención de garantizar que los oferentes tengan una experiencia reciente y pertinente. Considera que este plazo asegura que las empresas participantes estén al tanto de los avances en tecnologías, en actualización de normativas y regulaciones relacionadas con el sector de la construcción, en estándares de calidad, plazos de ejecución y requerimientos específicos de la obra que impactan directamente la planificación y la ejecución de las obras. Reitera el interés de que la experiencia de los oferentes sea en proyectos relativamente recientes, tomando en cuenta la evolución y actualización de las tecnologías, así como los métodos de gestión de proyectos y el uso de herramientas digitales; en cambio se considera que los proyectos de hace 20 años podrían no reflejar adecuadamente las técnicas y las exigencias de los proyectos actuales, así como las regulaciones y normativas vigentes del sector. Sobre este aspecto considera esta División que la empresa objetante no demuestra ni justifica en su recurso la razón por la cual el plazo de 15 años establecido en la cláusula para acreditar la construcción de proyectos de magnitud similar esté limitando la posibilidad de contar con más oferentes que aspiren a prestar el servicio y cumplir con ello el interés público, así como tampoco se demuestra que al aumentar el plazo a 20 años para acreditar la construcción de proyectos de magnitud similar se logre mayor eficiencia y eficacia en la atención del objetivo previsto en el proyecto constructivo. Tampoco se justifica la razón por la cual se requieren 20 años de experiencia de los oferentes en proyectos de construcción, ni como las construcciones de mayor antigüedad que tienen una vida útil amplia cumplen con la normativa técnica y especificaciones técnicas más recientes que presentan las edificaciones construidas de los últimos 15 años. La prueba que aporta la objetante, referida a las cartas de los ingenieros Luis Navarro y Osvaldo Cubero, así como el Manual de valores base unitarios por tipología constructiva del Ministerio de Hacienda, no resulta idónea, ni pertinente ya que se refiere a la equiparación de construcción de los condominios verticales y hoteles y su vida útil, así como a la regulación de los valores de construcciones para efectos tributarios, aspectos que no se refieren al objeto del recurso, ni al tema de los años de experiencia que se deben pedir a los oferentes. En definitiva, dicha prueba no desvirtúa el planteamiento de la Administración de mantener el plazo de 15 años de experiencia para garantizar la actualización en materia de proyectos constructivos, ni tampoco permite acreditar cómo es que de aumentarse los años de experiencia de los oferentes a 20 años se logre satisfacer el interés público al demostrarse que las construcciones de más años de antigüedad cumplen a satisfacción con las actualizaciones normativas y los avances en materia de construcción. Debe considerar la objetante que la Administración debe procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se ajusten a estos requerimientos, en el tanto sean acordes con el ordenamiento jurídico, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Concomitante con lo anterior, no acredita técnicamente la recurrente que, en caso de ampliarse el tiempo de experiencia requerido a 20 años entre la fecha en que el proyecto fue concluido y recibido a satisfacción por el cliente y la fecha de presentación de la oferta, tal y como lo pretende, se garantice que la experiencia sea suficiente, a fin de comprobar que el servicio de construcción se prestará de forma eficaz, eficiente y segura; en los términos que lo necesita el Fideicomiso como administración licitante. Sobre este aspecto, se reitera lo dispuesto en el artículo 246 del RLGC, en cuanto al deber de fundamentación, en el caso concreto no llega a acreditar la recurrente que en este punto se produzca una violación al principio de eficiencia y eficacia establecido en el artículo 8 de la LGCP por establecerse un plazo de experiencia de los oferentes de 15 años. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSITA PEREZ MATAMOROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/03/2025 13:45	<b>Vigencia certificado</b>	12/10/2021 14:19 - 11/10/2025 14:19
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSITA PEREZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSITA, SURNAME=PEREZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0778-0779		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/03/2025 13:54	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/04/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00542-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/03/2025 14:08
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------